



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

**AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)**

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia en la Sala No. 5 de las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos de Ibagué, con el fin de continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 2019-00013-00**, correspondiente al medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **GEOVANY FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que se había suspendido el pasado 04 de febrero por solicitud de las partes.

Se informa a los intervinientes que los presentes debates serán grabados tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderadas que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de las apoderadas, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderada sustituta: LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificada con C.C. 28.540.982 de Ibagué (Tolima) y T. P. 235.672 del C. S. de la J.; Dirección: Carrera 2 No. 11-70 C.C. San Miguel Local 11 de Ibagué (Tolima); Teléfono: 2636040 o 2635252 o 3173741602 o 3147773941; Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA

Apoderada sustituta NACIÓN – MINISTERIO - FONDO: LINA MARÍA PAIBA RÍOS, identificada con la C.C. 1.014.237.157 expedida en Bogotá con T.P. 266.332 del C.S. de la J.; direcciones carrera 5 con calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué (Tolima). Teléfono: 3014422311; Correo electrónico: tymaya@fidupreviora.gov.co o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, identificado con C. C. No. 93.378.165 de Ibagué (Tolima), portador de la T. P. No. 217.486 del C. S. de la J; Dirección: Carrera 5 No. 11-98 Edificio El Prado de Ibagué (Tolima) o en la carrera 3 entre calles 10 y 11 piso 10 de Ibagué (Tolima) o Carrera 5 No. 11-98 Oficina 203 de Ibagué; Teléfono: 2611111 ext 1006; Correo electrónico: ffv35@hotmail.com o notificaciones_judiciales@tolima.gov.co

Para todos los casos. se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **LINA MARÍA PAIBA RÍOS**, identificada con la C.C. 1.014.237.157 expedida en Bogotá con T.P. 266.332 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, que se incorpora a folio 129 del expediente, y por tanto se entiende revocado el poder otorgado a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ

CONCILIACIÓN

Recuerda el Despacho que en la audiencia del pasado 12 de febrero de 2020, se efectuó el saneamiento de los procesos, se declaró que no se encontraba probada ninguna excepción que debiera resolverse, se fijó el litigio, y estando dentro de la etapa de conciliación, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, manifestó que a la entidad no le asistía animo conciliatorio; por su parte, la apoderada de la entidad demandada -NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, manifestó: Que el Comité de Conciliación del Ministerio estableció los lineamientos generales establecidos en el Acta No. 43 del 09 de julio de 2019, para los escenarios de pago de la sanción mora a tenerse en cuenta en el trámite de conciliaciones prejudiciales y judiciales los cuales serán así: para casos en donde la liquidación se encuentre en un rango de 0 a 10 millones se pagaría un porcentaje de 90%, de 10 a 23 millones se ofrecería un 85%, de 23 a 35 millones se ofrecería un 80% y mayores a 35 millones se ofrecería 75% con un tiempo estimado de pago de un (1) mes después de aprobación judicial, efecto para el cual, aporta en cinco (5) folios los parámetros generales que se aplican por la entidad para casos donde se discute la sanción moratoria.

En virtud de lo manifestado, la apoderada del demandante solicitó que se suspendiera la audiencia con el fin de que se precisara con exactitud la propuesta conciliatoria, a lo cual se accedió; sin embargo, a la fecha no se presentó propuesta de conciliación concreta, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del FONPREMAG

La apoderada del FONPREMAG, informa que pese a que la apoderada que la presidió a la fecha no se les ha remitido la liquidación correspondiente, sin embargo, la entidad tiene ánimo conciliatorio en casos como este.

De lo anterior, se le corre traslado a la apoderada de la parte demandante, quien solicita se declare fallida la conciliación, como quiera que no se presentó liquidación de las sumas a reconocer a su poderdante.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que en el presente caso, no fueron propuestas medidas cautelares, se declarará precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por las demandantes con sus escritos introductorios, vistos 4 a 13, para el **CASO No. 2.**

1.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No habrá lugar a decretar pruebas en su favor como quiera que la entidad, guardó silencio, tal como se advierte en la constancia secretarial obrante a folio 73.

1.3. PRUEBA DE OFICIO

1.3.1. Tal y como se mencionó en el saneamiento efectuado en la audiencia del pasado 12 de febrero de 2020, se incorporan al plenario las pruebas allegadas por el Departamento del Tolima, visibles a folios

55 a 63, que contienen parte del expediente administrativo del señor Geovany Fernando Hernández Acosta, a las cuales se les conferirá el valor probatorio que por ley corresponda.

1.3.2. El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes pruebas de oficio, por ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad:

- Por secretaría, OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue al expediente:

Copia de la totalidad del expediente administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de cesantías parciales para compra de vivienda que elevó el señor GEOVANY FERNANDO HERNÁNDEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.905.600 expedida en Falán (Tolima), y que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4954 del 07 de septiembre de 2016, en el que se debe incluir la copia del (os) documento (s) mediante el (los) cual (es) elevó la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales; al igual que la copia de las reclamaciones administrativas que el actor haya elevado directamente o por intermedio de apoderado judicial, solicitando el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 4954 del 07 de septiembre de 2016, y su respuesta, en el evento en que se haya producido.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Atendiendo a que sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo con que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al término concedido para presentar los alegatos de conclusión, respetando el turno correspondiente. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), dejando constancia que se grabó en sistema de audio y que se extenderán actas firmadas por quienes en ella intervinieron en señal de aprobación.

(ORIGINAL FIRMADO)
INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

(ORIGINAL FIRMADO)
LEILA ALEXANDRA LOZANO
APODERADA PARTE DEMANDANTE

(ORIGINAL FIRMADO)
LINA MARÍA PAIBA RÍOS
APODERADA PARTE DEMANDADA –
FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(ORIGINAL FIRMADO)
FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS
APODERADA PARTE DEMANDADA –
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

(ORIGINAL FIRMADO)
LIZETH ALEXANDRA LEYTÓN ACOSTA
SECRETARIA AD – HOC